

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

17
20j

**'PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 40. DE LA LEY
DE ADAPTACION SOCIAL Y DE LOS CONSEJOS TUTELARES
PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO
DE VERACRUZ'.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

Teopolda Salvador Moreno Escueta

DIRECTOR DE TESIS

Dr. Odulio Rocha Zamora

ASESOR DE TESIS

Dr. Pedro Oliva Breñón

H. VERACRUZ, VER.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

OCTUBRE DE 1994

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Cuando el agua no brota,
cuando el sueño no encanta,
cuando la flor no adorna,
me pregunto:
¿ Dónde está mi dicha,
dónde está mi calma?

A la memoria de mi señor padre

Leopoldo Moreno Suárez

y en agradecimiento a mi madre

Inés Uscanga de Moreno.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION 1

CAPITULO I

" HISTORIA GENERAL DE LA JUSTICIA DE
MENORES " 4

1.1 Derecho Romano..... 7

1.2 Derecho Canónico..... 9

1.3 Derecho Germánico..... 10

1.4 Inglaterra..... 11

1.5 España..... 15

1.6 México..... 17

CAPITULO II

" ANTECEDENTES DEL MENOR INFRACTOR " 21

2.1 Definición del Menor Infractor en forma Genérica
y por parte de la criminología..... 21

2.2 ¿ Que son los Menores Infractores ?..... 23

2.2.1 Impropiedad del término Delicuencia
Juvenil..... 27

2.2.2 Términos aplicables..... 36

CAPITULO III

PAGINA

" IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD "

3.1. Concepto de Imputabilidad.....	37
3.2. La Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.....	42
3.3. La Imputabilidad como elemento del delito.....	44
3.4. La Imputabilidad como elemento de la culpabilidad.....	45
3.5. Sistemas adoptados para determinar la Imputabilidad.....	46
3.6. Sistemas adoptados por el Estado de Veracruz.....	48
3.7. Concepto de Inimputabilidad.....	50
3.8. La Inimputabilidad como causa legal o supralegal excluyente de incriminación.....	53

CAPITULO IV

" ETIOLOGIA DEL COMPORTAMIENTO DEL
MENOR INFRACTOR "

	56
4.1. Factor Físico.....	58
4.2. Factor Psicológico.....	64
4.3. Factor Social y Familiar.....	67

CAPITULO V

" LOS MENORES EN EL DERECHO "

5.1. El artículo 4 de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Veracruz.....	71
5.2. Menores en situación de Riesgo.....	73
CONCLUSIONES.....	85

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

En este trabajo de investigación, tratará de ampliar por medio de la historia, como se ha ido transformando el concepto del Menor que recurre a actos prohibidos por la ley hasta llegar a una conclusión sobre un término que no ha podido ser aplicado como es debido que el Menor Infractor o trasgresor.

Se tiene una concreta información que va desde los antiguos (Siria y Persia, Egipto y Roma), pasando por el Medievo comprendiendo países europeos precursores de leyes para Menores, así como de instituciones de adaptación para la conducta de los mismos. Llegando por fin a México que es el objeto de nuestro estudio, específicamente el Estado de Veracruz.

Definiremos el concepto de Menor Infractor que ha sido desvirtuado por el mal empleo de los legisladores del término Delincuencia Juvenil, Infantil y Menores delincuentes, pasando a analizar la conducta del menor con dos propósitos: el positivo (acción) y el negativo (omisión). Aquí mismo se hace un hincapié a los referentes en el artículo 4 de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado de Veracruz en la ambigüedad que existe en dicho precepto sobre la conducta del menor ya sea positiva o negativa.

También se considerará las posturas del concepto de imputabilidad que son tres : Como un elemento autónomo del delito, elemento propia de la culpabilidad y como presupuesto de culpabilidad, manejando a la ultima como la más acertada. Continuando afirmar que la imputabilidad esta ligada a la edad y a la salud mental. Para ellos e podrá determinar la imputabilidad con ciertos sistemas adaptados (escuela clásica, positiva, la tendencia penalista moderna), teneniendo como tema el libre arbitrio.

Todo esto nos lleva a tener una visión objetiva de la conducta del Menor al poder considerar la imputabilidad to ma en cuenta factores tales como biológicos, psicológicos y -- sociales. Por lo tanto, habiendo imputabilidad existe la inimputabilidad, que es cuando se carece de capacidad de conocer y querer los mandatos de la mente logrando saber si el sujeto ha actuado de un modo plenamente delictivo o no; habra causas que anularan el estado de imputabilidad analizando en este aparta do. Una explicación de como influyen en un individuo los factores físicos, psíquicos y sociales nos darán las pautas sobre la conducta del mismo. Cada uno se detellará de una forma espe cial, así como la intervención gubernamental que proporciona -- con sus instituciones para Infractores Infantiles y Juveniles.

La Psicología, la Pedagogía y la Sociología nos ayuda a la comprensión y estudio de los factores mencionados ante --

riormente y del entorno familiar como un auxiliar del ámbito-jurídico. Es urgente, por ende anexar y subrogar ciertos términos del artículo 4 de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Veracruz para evitar las imprecisiones o escepticismo en la interpretación de dicho artículo.

Son muchas interrogantes que surgen alrededor de este precepto que es importante esclarecer para una mejor impartición de Justicia beneficiando al Derecho, al menor infractor, familia, sociedad, y l principal a nuestro país.

CAPITULO I

HISTORIA GENERAL DE LA JUSTICIA DE MENORES

Una es la realidad social vivida por los menores de edad que hubieren cometido actos reprobables desde los puntos de vista familiar o de la colectividad, y otra es la situación ordenada o propugnada por las leyes, no siempre obedecidas. Respecto de la realidad vivida por ellos, se tienen pocos datos, especialmente por que la humanidad, al escribir la historia de los pueblos; casi no ha concedido importancia a la vida de los niños o de los adolescentes. En cambio, en lo relativo a la situación legal, se conservan todavía en la historia del Derecho, algunas de las disposiciones existentes en aquellos tiempos respecto de los menores, sea como miembros de una familia o como sujetos de aplicación de penas y castigos. Aunque la situación real y legal hallan tenido fuertes puntos de discrepancia, existen pocos datos a nuestra disposición para establecer las necesarias comparaciones.

Aún desde el punto de vista legal existe la imposibilidad de obtener datos completos, por lo que nos vemos obligados a hacer referencia solamente a los que podemos tener a nuestra mano.

No siempre se ha considerado a los menores colocados en una situación legal excepcional, ya que hubo pueblos en que-

el derecho de castigar fué tan duro con ellos como con los adultos, al aplicar la cárcel y aún la muerte, en condiciones especiales de crueldad. Hubo, en cambio pueblos primitivos que estuvieron conscientes de que la menor de edad podría ser considerada como justificativa de normas excepcionales a favor de los sujetos que violaban la ley, dentro de los datos generales que han llegado hasta nosotros, existen algunos que nos indican que han habido países que condenaron a muerte a los niños por causas diversas: " homicidios, robos sin importancia, hechicería o brujería, como ha pasado, por ejemplo en Inglaterra, Alemania y E. U. " (1)* para ya antiguamente, en otras partes del mundo se dieron casos de que la legislación no distinguía para los defectos penales entre menores y mayores. Así el código de Hamurabi, en sus 101 disposiciones no estableció un régimen de excepción para los menores de Siria y Persia, también establecieron tal distinción y hasta los hijos de los delincuentes quedaban sujetos a los suplicios y a la pena de muerte. "En Egipto los hijos de los delincuentes acompañaban a sus padres a sufrir el trabajo, que también ejecutaban en el interior de las minas" (2)*.

Por otra parte, ya tomando en cuenta el período evolutivo de los menores, la humanidad ha establecido, con pequeñas diferencias en las edades límites marcadas, un período de

(1)*.-Raggi y Ageo, Armando. Criminalidad Juvenil y Defensa Social. Pág. 41.

(2)*.-Pérez Victoria, Octavio. La Minoría Penal. Pág. 14.

la plena irresponsabilidad de los niños pequeños, correspondientes a las ahora llamadas primera y segunda infancia. Otro período de edad sería la actual, tercera infancia y pubertad, en que cambia la duda en que si el niño obro con discernimiento y en que de responderse negativamente se le consideraba irresponsable y, en su caso contrario, se le imponía penalidad atenuada. Respecto a las atenuaciones cabe aclarar que, en los países cuya penalidad para los delincuentes era muy dura y cruel, ella dejaban todavía una gran crueldad para el trato de los niños. Un tercer período de edad en que el discernimiento no se ponía en duda como sería en correspondiente a la adolescencia media y avanzada, pero la penalidad impunible era también atenuada, sin llegar cuantitativa ó cualitativamente a la que deberían sufrir los adultos.

Cada país a tenido su propia evolución, pero una gran mayoría de los estudios por unos y otros actores, caen dentro de los períodos mencionados en el párrafo precedente.

Al examinar cada país en particular, nos ha sido imposible por falta de datos, mantener la continuidad temporal, ó la secuencia en sus épocas históricas por lo que debe extrañar al lector que pasemos de los tiempos remotos, bruscamente a etapas recientes.

1.1.- DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano, las doce tablas (siglo V a de J.C.) distinguían entre impúberes y púberes, pudiendo castigar se al impúber ladrón con pena atenuada. Al principio del imperio se estableció la distinción entre infantes, impúberes y menores, llegando a la infancia hasta cuando el niño sabía hablar bien.

Posteriormente, Justiniano (siglo VI) excluyó de responsabilidad al infancia que llegaba a los 7 años. A partir de esa edad se era impúber hasta los 9 y medio años siendo varón, los próximos a la infancia eran inimpútable y en los próximos a la púbertad debían estimarse el discernimiento. En caso de afirmarse que había obrado con él, se aplicaba pena atenuada. El discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito, pero en ciertos delitos como el la falsificación de moneda, el impúber era considerado, a priori irresponsable.

"La pena de muerte, que nunca llegó a aplicarse a menores, era posible a partir de los doce años para las hembras y desde los 14 para los varones. En general, desde esta edad hasta los 25 se consideraban menores y eran responsables por lo que se les aplicaban penas atenuadas" (3)*

(3)*.-Raggi y Ageo. Op. Cit., Pág. 17.

Este afán de proteger a los menores de edad tuvo mayor razón de existir cuando en tiempos posteriores, en la sociedad romana se generalizó la costumbre de abandonar a los niños y esto llegó a constituir un grave problema. "Al ocuparse él, Valentiniano I, prohibió el abandono de los recién nacidos" (4)*.

Como observamos anteriormente el derecho romano durante la ley de las 12 tablas ya se ponía en manifiesto la posibilidad de castigar a los menores que observaban una conducta irregular, para lo cual se iba estableciendo por principio su edad para poder señalar la sanción aplicarse que como podemos observar el castigo era más drástico entre más tuviera el menor pero no todos en este período era castigo para los menores que ya también posteriormente durante el período de Justiniano este estableció la inimputabilidad de los menores hasta antes de la infancia, debiéndose señalar que la infancia para los romanos comenzaba a los 7 años, y que durante el transcurso del tiempo dentro de la sociedad romana se generalizó la costumbre de abandonar a los menores, creándose con esto una ley que prohibió estrictamente el abandono de ellos que fue otra forma de protección a los menores con los que también sirve para demostrar la preocupación que existió por los menores de la antigüedad.

(4)*.-Pérez Victoria Op. Cit., Pág. 15.

1.2.- DERECHO CANONICO

El derecho canónico establece para los menores de 7 años, un período de inimputabilidad plena por carecer de malicia desde los 7 años a los 12 en las hembras y a los 14 en los varones, la responsabilidad es dudosa, debiendo resolverse la cuestión discernimiento. Cuando había obrado con discernimiento, que implicaba el dolo y la malicia en sus actos, como la malicia suplía, la edad, cabía la imposición de penas pero atenuadas. El Papa Gregorio IX expidió las decretales declarando responsable al impúber, a quién podía aplicársele pena atenuada. "El Papa Clemente XI, en 1704, parece haber recogido los criterios más avanzados, de su época al establecer el hospicio de San Miguel, que tenía por objeto dar tratamiento correctivo a los menores abandonados y delincuentes con su espíritu protector y reformador" (5)*.

En esta legislación encontramos que existió una diferencia para poder sancionar a los menores de edad que consistió en la edad como en el sexo, para lo cual la legislación favorecía más a los varones que a las mujeres, y por igual tenía que resolver si el menor había actuado al cometer la acción con discernimiento o sin él.

(5)*.-Ibid. Págs. 20 y 21.

1.3.- DERECHO GERMANICO

En el primitivo derecho germánico, tanto en las *gragas* como la ley *Sálica*, establecían la minoría penal hasta los 12 años considerándose involuntario el delito cometido por un niño que no llegará a esa edad.

El delito de un niño sometido a la tutela, siendo involuntario, no le privaba de la paz, pero conforme a las *gragas*, su padre ó tutor pagaba, a cargo del patrimonio del menor, la mitad de la composición. La ley *Sálica* consideraba a su familia negligente y daba similar solución.

Posteriormente, la *constitutio criminalis Carolina*, estableció en su artículo 165, que no se aplicaría la pena de muerte a los ladrones menores de 14 años y el artículo 179 concedía libertad de apreciación al tribunal, para resolver de la suerte de las personas que por su juventud u otro defecto no se dieran cuenta de lo que había hecho.

1.4.- INGLATERRA

En Inglaterra, ya desde el siglo X, el rey Aethalstan en su *Judicia Civilitatus Lundoniae*, estableció que la pena de muerte no se aplicaría a los niños menores de 15 años cuando por primera vez delinquieran y que si los parientes de un menor de edad acusado de un delito, no le toman a su cargo y no constituye una garantía de su honestidad el debería jurar, como le habrá enseñado su obispo, no volver a delinquir debiendo permanecer una prisión por la falta cometida, y si después de esto robaré de nuevo, dejad que los hombres le maten o le cuelguen como sus mayores.

El rey Eduardo I, en el siglo XIII, estableció que "los niños monores de 12 años de edad no serían condenados por delitos de robo, como consta en el *The Year of Edward I*" (6)*.

Ya en el siglo XVI se estableció la irresponsabilidad penal absoluta en los niños hasta los 17 años y uno de los orígenes de los tribunales para menores existentes, puede buscarse en la *CHERCERY COURT* o tribunal de equidad. Este fue establecido en en mismo siglo por Enrique VIII como parte de la *COMMON LAW*, ya que el Estado ó su gente, deben considerar a los menores.

(6)*.-Raggi y Ageo. Op. Cit., Pág. 16.

En lo referente a los niños delincuentes se establece la irresponsabilidad por falta de mens rea. En caso de que un menor no tenga ninguna clase de bienes el señor feudal debe hacerse del huérfano.

Lo anterior contrasta con el criterio que rigió más tarde de del siglo XIX, en algunos niños que fueron condenados a muerte ó a deportación por robar, por ejemplo, un objeto con valor de 2 peniques.

En 1934 la Chancery Court de Inglaterra decidió el caso de Wellesley en el sentido que debería atenderse en primer lugar el bienestar del niño, más que la protección de sus propiedades.

En 1934, se creó una prisión exclusiva para menores de 18 años en la Isla de Wright, y en 1847 se dictó la Juvenile Offenders Act, que dispuso una jurisdicción sumaria para los adolescentes de 14 y 16 años y tenía por fin mejorar la triste situación de los menores delincuentes, ella fué reformada por la Summary Jurisdiction Act, en 1878, ordenando que estos fueran juzgados sumariamente.

En 1854, se expidió la Reformatory School Act, para recluir por separado a los menores delincuentes, legalizando la situación anterior. También es a mediados del siglo XIX

cuando estableció "la libertad bajo palabra, para los que hubieren cumplido en reclusión las tres cuartas partes de su pena." (7)*

Ya que en 1905, se fundó la primera corte juvenil en Birmingham, y en el mismo año se ordenó su implantación en todo el Reino Unido, se estableció la conducta de separar a los niños que hubieran cometido conductas graves de los que fueron autores de delitos leves." Por principios siempre quedaban detenidos los primeros, en tanto que los segundos quedaban libertad, a menos que ella les fuera perjudicial. " (8)*

"Para establecer el sistema de probación , ó libertad vigilada se expidió en 1907 la Probation of offender's, etc., y la preocupación por prevenir los delitos se demostró con la Prevention of Crime Act." (9)*

En esta legislación encontramos que es un tanto severa para con los menores de edad cuando delinquieren por primera vez dándoseles otra oportunidad pero con el aval de sus familiares y si estos no lo hicieren el tendría que responder por el mismo, no dándole ninguna garantía al menor para que pueda adaptarse a la vida social.

(7)*.-Bonger, W.A. Introducción a la Criminología. Pág. 91.

(8)*.-Iturbide Valdes, Andrés. La Implantación de Tribunales para menores en todo el país. Pág. 13.

(9)*.-Pérez Victoria. Op. Cit., Pág. 23.

Posteriormente en 1934 es cuando se empieza a proteger a los menores por medio de las leyes y centros de reclutamientos.

1.5.- ESPAÑA

Continuando con la historia sobre la justicia de menores en los menores, mencionaremos que en España después, de una larga experimentación para controlar el problema, que se creaba con los menores infractores en 1918 se expidió un decreto de Ley para que se crearan los Tribunales Tutelares para Menores, - mismo decreto que fué revisado y modificado en varias ocasiones.

El Código Penal de 1928, estableció que la minoría de edad se diera hasta los 16 años y la irresponsabilidad total surgiera después de los 9 años de edad, sosteniéndose con esto el viejo criterio del discernimiento desde los 9 hasta los 16 años. Además de esto se expidió el Real Decreto sobre los Tribunales de Menores del 3 de Febrero de 1929, siendo éste convalidado el 30 de Junio de 1931.

Posteriormente el Código Penal de 1932, estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los 16 años, y con esto se eliminó el criterio del discernimiento y se estableció atenuaciones por el sólo efecto de la edad de los 16 a los 18 años. Hasta los 16 años importaba el alcance jurídico del acto cometido, por lo que sólo el criterio protector privaba en las etapas anteriores a dicha edad.

Seguramente para completar la legislación protectora , el 4 de agosto de 1933, se dió una ley sobre penas a los vagos y maleantes, de otra manera sus actos hubieran quedado comprendido solamente en el Código Penal vigente.

"El avance de los criterios protectores, educativos y tutelares en España, se demuestra, posiblemente en el hecho de que hay ya Tribunales para menores en cada provincia." (10)*

En España encontramos que ya sus legislaciones para controlar a los menores infractores se encuentran más adaptadas a las condiciones de la sociedad que en esos momentos se vivían o sea, los criterios protectores para con los menores, eran ya más centrados, en cuanto a las edades promedios que se encuentran vigentes hoy en día por diversas legislaciones sobre menores infractores.

(10)*.-Solís Quiroga, Héctor. Introducción a la sociología Criminal. Pág. 9.

1.6.- MEXICO.

El menor ha sido objeto de un trato diferente por el Derecho.

En el Gobierno del Gral. Porfirio Díaz y bajo la vigilancia del Código Penal de 1871, el menor de 9 años, no se le consideraba responsable de la conducta realizada, de los 9 a los 14 años, era necesario un dictamen pericial para determinar la responsabilidad del menor, y de los 15 a los 18 años era penalmente responsable por la conducta ilícita cometida, imponiéndose por éste, las penas señaladas en el ordenamiento punitivo, que eran las misma que se dictaban a los adultos.

Durante la primera y segunda década de este siglo, se realizaron estudios y proyectos de legislación tendientes a crear establecimientos que conocieran de las faltas cometidas por menores, se sugiere como mayoría de edad los 14 años.

Es hasta 1923, en el Estado de San Luis Potosí, que se funda la primera Institución especial para el tratamiento de menores de edad. En 1926 se crea en el Distrito Federal el Tribunal para menores que se integra por tres jueces; un médico, un profesor normalista y un experto en estudios psicológicos; con facultades para amonestar, devolver al hogar, imponer vigilancia, someter a tratamiento médico, o bien enviar el menor a los centros correccionales.

Con la expedición en 1928, de la "Ley sobre Prevención de la Delincuencia Infantil en el D.F.", se logra sustraer de la esfera del Código Penal a los menores de 15 años, al señalar que no contraen responsabilidad criminal por la infracción a las leyes penales, lo que representa un gran avance en la impartición de justicia de menores.

Estos logros, se vieron opacados con la promulgación del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929, que incluía en su texto a los menores y establecía que los mayores de 16 años eran penalmente responsables de sus actos, imponiendoseles las mismas penas que a los adultos. A los menores se les consideraba socialmente responsables del hecho cometido, señala como medidas :

- La reclusión escolar
- La reclusión en hogar honrado;
- La reclusión en establecimientos especiales de educación técnica y
- La reclusión en establecimientos de educación - correccional.

Con un conocimiento más amplio de la problemática del menor infractor, el legislador de 1931, plasma en el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común y

para toda la República en Materia del Fuero Federal como edad para ser sujeto del Derecho Penal los 18 años, a los menores de edad únicamente se les aplicará medidas tutelares con fines orientadores y educativos.

Sin embargo, en 1941, se extiende la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, que retrocede al facultar a los jueces para imponer las penas señaladas en el Código Penal a los menores.

Durante la vigencia de estas Legislaciones, se consideró al menor infractor como un sujeto imputables que quiere y entiende el alcance de su conducta, de ahí que se aplicará en la mayoría de los casos las penas señaladas en el Código Penal y recibiera un trato igual al de los adultos, siendo recluso en los mismos lugares que a éstos. Originando con ello una alta contaminación de los menores que ingresaban, más aún sin una política definida de orientación y readaptación.

Es hasta la década de los setenta, cuando entra en vigor la Ley que crea los consejos tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, que da una orientación definida al tratamiento del menor con conductas antisociales, con esta legislación tutelar se extrae definitivamente al menor de 18

años de la esfera penal, creándose especialmente para conocer de infracciones cometidas por menores una institución de derecho social denominada Consejo Tutelar para Menores Infractores.

En esta dependencia de naturaleza eminentemente social, desaparece el procedimiento penal y la sentencia de carácter punitivo, y en su lugar se aplican medidas correctivas y de protección a los menores que infringen las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, además conoce de aquellos menores que con su conducta manifiestan una tendencia a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad.

La legislación tutelar, parte de la base que el menor es inimputable, las medidas que se dictan tienen su origen en los estudios de personalidad que se le practican al menor en la institución, medidas que lejos de sancionarlo o reprimirlo adoptan una actitud de protección y rehabilitación de este grupo social que en todo caso, en su manifestación de conducta, es producto de los factores físicos, psicológicos, económicos y sociales, entre otros, que lo influyen y condicionan en su hacer y actuar.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL MENOR INFRACTOR

2.1.- DEFINICION DEL MENOR INFRACTOR EN FORMA GENERICA, Y
POR PARTE DE LA CRIMINOLOGIA.

El ser humano a fin de satisfacer sus necesidades de relacionarse con sus semejantes, es decir, debe vivir en sociedad. Sin embargo, no en todos los casos esta convivencia es respetuosa, ya que muchas ocasiones se comenten delitos o infracciones que lesionan los intereses de las personas.

Hablar de un menor infractor, implica hablar desde distintos puntos de vista, ya que son muchas las disciplinas que se encargan de su estudio, podemos señalar por ejemplo: la Psicología, Pedagogía, Sociología, Medicina, Psiquiatría, etc.

Consultando algunos autores encontramos que; en esta misma tendencia (que no utiliza para nada el término delincuencia) tenemos a García Ramírez para quien "el menor infractor es, en sentido amplio, que es a la postre el hoy, el más extendido, lo mismo, quien infringe la ley penal o el reglamento administrativo, que quien se halla en estado de peligro, en situación de daño potencial"(1)*.

(1)*.-García Ramírez, Sergio. Criminología, Marginalidad y Derecho Penal. Pág. 59

Para el autor Solís Quiroga "los menores infractores pueden cometer actos de tres categorías diferentes :

- 1.- Hechos cuya gravedad es tal, que su tipo está comprendido como delito en las leyes penales.
- 2.- Hechos que no se ocupa la legislación pero cuya trascendencia es considerable para el futuro de menor, de su familia y de la sociedad; estos se dividen en dos subcategorías:
 - a) Vicios y perversiones
 - b) Desobediencias sistemáticas, rebeldías - constantes, faltas a la escuela e incumplimiento de deberes."(2)*

El concepto de Delincuencia de Menores ó Delincuencia Juvenil, debe por lo tanto, precisarse con mayor claridad de estudios y notables consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas, pues al dar una extensión mayor a la debida se acabaría por censurar ó condenar lo que es el vocablo Delincuente con el de Menor Infractor.

Terminaremos esta breve reseña señalando que Menor Infractor es :

- Aquel que infringe los reglamentos de policía y buen Gobierno.
- Cuando un menor infringe las disposiciones contenidas en las leyes penales.

(2)*.-Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. Pág. 110.

2.2.- QUE SON LOS MENORES INFRACTORES

Existen varios puntos de vista para definir quienes son considerados por la sociedad como menores infractores.

Desde el punto de vista formal-jurídico, serán menores infractores solamente quienes infrinjan las disposiciones legales.

Desde el punto de vista criminológico interesa el hecho de la universalidad de la conducta trasgresora que se presenta en todos los menores, para no concederle la importancia que habitualmente se le concede, interesa como hecho positivo formal el de todo individuo menor que las autoridades califiquen de infractor ó delincuente. También todo individuo que cometa hechos excepcionales por su gravedad, por su forma de ejecución ó por la significación que el propio agente conceda a su ejecución. Por último, interesan todos los casos de reiteración, no utilizaremos el término reincidencia porque éste tiene una aceptación legal definida, inaplicable a los menores de edad que como veremos no son delincuentes y en consecuencia, no se les dictan sentencias, ni corren términos de prescripción, lo anterior de la conducta irregular, y especialmente de los de gran persistencia.

Entre los términos de gran persistencia los hay de reiteración genérica, en que el sujeto comete un tipo de infracciones y posteriormente otros tipos, diferentes cada vez, y los hay de reiteración específica, en que se manifiesta una misma -

tendencia más o menos firme o arraigada. Ambos tipos de reiteración puede demostrar la existencia de ámbitos antisociales.

Desde el punto de vista material de la sociología, serán menores infractores todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos o leyes penales, independientemente de que infrinjan disposiciones legales, o de que los hechos sean ocasionales o habituales. Por razones de la universalidad del proceso individual de la adaptación social, las trasgresiones de los menores a los cánones morales de la familia, o del grupo social, las desobediencias a los mandatos paternos o a los provenientes de los profesores en la escuela o de los líderes sindicales, no pueden ser tomados como infracciones que interesen a la sociología, cuando son considerados como normales en el proceso evolutivo individual social.

Se debe mencionar que todos podrían justificadamente haber sido objeto de acusaciones, denuncias y consignación ante las autoridades competentes, pero son muy pocos los que han llegado ante ellas. Influye para ello el grado de comprensión de las víctimas respecto a los actos cometidos, la gravedad del daño causado, la amistad o vecindad con los familiares del menor, la trascendencia de los hechos, la agresividad desatada en torno a los mismos, la actitud de las autoridades ante la acusación recibida, el concepto que se tenga del éxito de la denuncia, la utilidad que se espera u otros similares.

Ya frente a las autoridades, no todos los actos causan su actividad, en la que influyen, además, de lo ya dicho, la posibilidad de satisfacer a la víctima, la noción autoritaria de la propia función; la necesidad de corregir ó proteger al menor contra los errores de sus familiares, de las víctimas o de su medio ambiente, la utilidad de sus intervenciones para mejorar su situación, o la propia conducta del menor, etc. Hay además, múltiples factores concurrentes que influyen para que oficialmente se registre un caso, así se trate de una falta leve o común, o de un hecho grave.

Por otra parte, aclararemos que no son menores infractores todos los consignados, entre los cuales hay frecuentemente algunos a quienes sólo se debe proteger sin que se les atribuya alguna falta.

Incidentalmente debemos hacer referencia, también, que la intervención, a menudo demasiado estricta, de los jueces de menores ó comunes en los casos de trasgresiones infantiles o juveniles, ha causado el grave perjuicio de relacionar que se ha beneficiado a muchos adultos actuales por el sólo hecho de no haberse concedido importancia a sus faltas juveniles, de no haber sido señalados oficialmente como infractores, con lo cual no se concedió valor permanente a una falta circunstancial. En cambio, son pocos los casos en que la intervención de los jueces ó de otras autoridades inferiores han beneficiado a los menores infractores, debido a la inadecuación de la mayoría de

sus intervenciones. En este punto donde resalta que, en casi to dos los países en que hay jueces menores, éstos no son especializados previamente, ni se facilita su especialización posterior. Siendo especializados previamente, es decir, conocedores de la infancia y de la adolescencia normales, es decir, conocedores de la infancia y de la adolescencia normales patológicas, disminuyen las posibilidades de error en sus resoluciones y en la trascendencia negativa de ellas. Comparando el recuerdo, a menudo reformado por los años, de la conducta infantil o juvenil de los adultos; éstos suelen racionalizar afirmando que sus faltas no eran graves y que si lo son las ejecutadas por los menores de ahora, ¿QUIEN JUZGA?, serenamente considerando este asunto, dentro de la psicología y la patología moderna, debemos decidir que los menores de ahora son, al menos tan merecedores de comprensión y de protección como lo fueron en otra época los viejos de ahora.

La sociedad humana, en su escasa comprensión de los propios seres humanos, propulsa múltiples elementos que favorecen las trasgresiones de los adultos, de los menores con mucha razón, como son las rigideces de criterios, la existencia de ví cios generalizados, el trato irracional dado a los débiles. La educación, el medio en que se desenvuelve el menor, los hogares moralmente desitegrados y demás cuestionamientos que serán planteados en capítulos posteriores.

2.2.1.- IMPROPIEDAD DEL TERMINO DELINCUENCIA JUVENIL.

En las publicaciones que tratan el tema de las infracciones infantiles y juveniles es frecuente encontrar el uso de las expresiones Delincuencia Infantil, Delincuencia Juvenil y Menores Delinquentes. En la posición contraria al uso de estos términos se encuentran quienes conocen a fondo el Derecho Penal ó tienen una actitud protectora de la minoridad. A esas posiciones ha surgido, aún en los abogados, la duda de que dichos términos sean justos y, más por comodidad y por indolencia que por certeza, se han popularizado y parecen justo a muchas personas. No ha dejado de causarnos asombro el ver que los penalistas, maestros de muchas generaciones y autores de libros, sigan cayendo en el uso, técnicamente injustificado, de las mismas expresiones. Tal fue el motivo de que, en 1953, al celebrarse por las Naciones Unidas el Seminario Latinoamericano de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Río de Janeiro, provocáremos la discusión de este tema y, como consecuencia, un acuerdo que de claró técnicamente inapropiado el término Delincuencia Juvenil. A pesar de ello, la población sigue usando esa expresión comunmente, y tomando una actitud vengativa, al menos punitiva, contra los menores, a quienes no sólo descuida y perverte sino castiga. Tal reacción colectiva tiene más un sentido emocional que de comprensión y de protección.

Con el fin de examinar la educación o impropiedad de los términos respectivos, recordemos que Delincuencia se aplica

a la generalidad de los hechos que caen dentro de la ley penal o sea los hechos previamente descritos como delitos en los preceptos penales. A los seres humanos que cometen tales hechos se les llama generalizadamente delincuentes, pero dentro de la Ley sólo lo son las personas que, siendo jurídicamente capaces y ha biendo realizado un hecho tipificado por las leyes penales, son sentenciados conforme al derecho. No lo son realmente aquellos sujetos que los mismos hechos, después de juzgados resulten absueltos, por haber acreditado que no son responsables penal mente de los hechos que se le imputan.

Como se usa también en ocasiones el término Criminalidad Juvenil u otros similares, debemos hacer notar que, dentro del Derecho Mexicano y el Español, no cabe la distinción que se hacen en algunos países entre el criminal y el delincuente ya que, resultando de dicha distinción la necesidad de juzgar la gravedad de los hechos, tras de las discusiones respectivas se dictan fallos que pecan de subjetivos ó de emocionales, o bien de injustos, más en contra que a favor de los delincuentes, a quienes, tras del error judicial, se someten a penas graves e irreversibles como Criminales. Por tanto, quienes hablan de criminalidad infantil ó juvenil, cometen mayor error cuando, por incapacidad jurídica de los menores, ni pueden estos ser catalogados siquiera como delincuentes.

Los mismos términos de Delincuencia Juvenil o similares se han venido usando con clara inadecuación al extenderlos

a los menores que cometen faltas administrativas, contra los reglamentos de policía y buen gobierno, como escandalizar, manejar sin licencia, pasar la luz roja de los semáforos y las que se aplican para quien manifieste rebeldía o desobediencia a los mandatos de la familia y a quienes cometen actos contra una moral no codificada, y la más grave de todas cuando el menor viola normas penales que constituyen delito.

El concepto de Delincuencia Juvenil se ha reformado tradicionalmente por que se ponía más atención en el daño causado, que en el causante, cuando el daño estaba descrito en la Ley Penal y se llamaba delito, al autor se le denominaba delincuente, sin importar su edad o su calidad humana.

Al perseguirlo, por tanto, se tomaba en cuenta la categoría jurídica propia del acto, ante la violación legal, y se perseguía al infractor para castigarlo. Se consideraba que el acto estaba determinado por la voluntad de cometerlo y, para que el individuo no lo repitiera, se le infligía el sufrimiento del castigo, en la pena. Tal teología era justa en la obscuridad que vivió la humanidad durante siglos, cuando sólo bastaba la satisfacción emocional de la venganza consumada, sin percibir que el sujeto preso, sobre todo en lugares donde había promiscuidad y desorganización, se pervertía y, en vez de dejar de delinquir, se entrenaba y perfeccionaba en el delito, al que recurría cuando ya en libertad, le eran negadas las oportunidades de reincorporarse a la sociedad.

Como se puede observar, se ha abusado gravemente en la aplicación del término Delincuencia Juvenil u otros parecido por lo que conviene examinar, tan brevemente como sea posible , la impropiedad de esta expresión.

Desde hace muchos siglos hubo pueblos que comenzaron a tener consciencia de que los menores de edad eran incapaces de ejercer sus derechos y, por tanto, de contraer y cumplir obligaciones jurídicas, por la obvia razón de su falta de evolución (lo que significa falta de madurez física y mental; de experiencia, de percepción de situaciones, de conocimientos, etc.), por ello surgió la necesidad de someterlos a un régimen jurídico diferente para protegerlos, educarlos. También desde tiempo atrás apareció la consciente necesidad, cuando habían cometido hechos graves, de internarlos aislados de los delincuentes adultos, bajo regímenes especiales. La transformación de la justicia penal en su beneficio se realizó cuando en los tratos civiles se había reconocido ya la falta de persistencia de los menores en su propósito, la inseguridad de sus promesas y la ineficacia jurídica de contratar con ellos; cuando ya se había establecido la necesidad de que estuvieran respaldados o representados por sus padres, tutores ó encargados. La existencia de autoridades especiales para valorar sus faltas estableció un cambio notorio de régimen hacia su protección pero ésta no es completa hasta el momento presente.

Para delucidar técnicamente si los términos referidos al principio de este punto son correctos ó inadecuados recurri-

remos a la definición jurídica material del delito y tras del análisis hecho en otra obra recordaremos que se trata de un ser humano, típico, antijurídico, imputable y púnible. No encontraremos en este lugar a la discusión de cuales pueden ser los elementos del delito ya que ello corresponde a tratados de derecho penal. Aclarando que en ningún momento se pretende encontrar una definición ó concepto a la palabra Menor Infractor sino encontrarle el término correcto que se le debe aplicar, por lo cual nos ocuparemos de ello en otro apartado, para su debido estudio y análisis.

El acto para que interese al derecho, debe haber sido ejecutado u originado por ser un humano, único que puede ser capaz de llegar al goce y ejercicio de derecho. Quedan comprendidas en el concepto de acto o hecho, las acciones u omisiones, ya que, de unas u otras pueden resultar daños contra bienes jurídicamente protegidos por las leyes penales. Los menores son capaces de realizar tales actos, pero como existen infinidad de actos humanos causantes de daños, por acción u omisión que no son delitos, se hace necesario examinar otros elementos.

Sin embargo este tipo de actos o acciones u omisiones realizadas por el menor se pueden encuadrar a una conducta de carácter penal, lo que se traduce en un delito, y a su vez esto genera que el menor carece de ser imputable, ya que el delito es autónomo, pero en cambio no así en la presunta responsabilidad.

Para clasificar estos párrafos, se pondrá un ejemplo: un menor que tiene una edad de 12 años está jugando foot-ball en la calle, pero en una jugada dispara muy fuerte y el balón se va a un ventanal de la casa del vecino, el vecino molesto de nuncia el hecho a las autoridades correspondientes.

¿Que se deduce de este planteamiento?

PRIMERO.- La conducta está encaminada hacia la norma penal del delito de DAÑOS.

SEGUNDO.- Debido a la minoría de la edad es inimputable, o sea no esta sujeto a proceso.

TERCERO.- Como consecuencia de los anterior no puede ser sancionado por las leyes ordinarias, sino tiene que ser sometido a un procedimiento especial, el cual se contempla en la ley de adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado de Veracruz.

Analizando la conducta del menor que es la que nos interesa saber va enfocada a dos propósitos ; el positivo (acción) ó el negativo (omisión).

El primero encausado por buenas acciones, aclarando que también puede haber malas acciones, pero estas le daremos el término de omisiones. Ya que una buena conducta del menor se basa en la educación que imparten los padres a los hijos en su etapa de crecimiento, en la armonía familiar, comprensión,

respeto, cariño. La práctica de algún deporte ó el fomento a las actitudes artísticas: música, teatro, danza, pintura, etc.

Darles una amplia orientación sobre ciertas enfermedades (como el Sida, el cólera, entre otras). Enseñarles también a respetar a sus semejantes y a sus mayores, quitarles de ser posible malas compañías que le vayan a inducir a las drogas, al alcohol, a la prostitución, a la vagancia.

Siguiendo paso a paso estas recomendaciones y advertencias el menor saldrá por el buen camino que le trazaron sus padres, sus maestros, y todos aquellos que lo estimen y quieran verlo a futuro hecho un hombre y ejemplo de nuestra sociedad.

Por consiguiente es erróneo pensar que si se sigue una conducta correcta lo transcrito en el artículo 4 de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado de Veracruz, argumentando en uno de sus apartados que manifiestan otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia ó a la sociedad; y como ya vimos con anterioridad que un menor puede ser educado, ordenado en sus cosas, respetuoso, con alguna cualidad artística ó deportiva y ya con esta actitud ó conducta caer en la ambigüedad citados en estos párrafos del mencionado precepto legal y dejar así una mala interpretación al momento de juzgar.

El otro aspecto de la conducta es el negativo o pro -
piamente dicho la omisión, todo lo contrario a lo positivo indi-
cado con anterioridad, aquí se dan los brotes de la falta de co-
municación de los padres a los hijos, producto de una mala edu-
cación o de una mente ociosa que no la ocupa para fines de pro-
vecho, la carencia de cariño o en algunos casos exceso del mis-
mo ya que cuando el menor lo tiene todo (dinero, carros lujosos,
motocicletas, viajes a cualquier parte del mundo), se transfor-
ma el menor en un parásito o un lastre para la sociedad por que
todo está a su alcance, menos un factor, la atención de sus pa-
dres; otro factor determinante son las malas compañías en la
escuela, en la calle y en otros sitios que rodean al menor pero
en fin no entraremos en detalles ya que en capítulos venideros
trataremos especialmente estos planteamientos.

Volviendo al ejemplo citado con anterioridad el menor
que sale a jugar foot-ball, quizá tenga un comportamiento enca-
minado a no causar daño alguno, pero siempre acostumbra a jugar
acompañado de pandillas mismos que traen azorados a la vecindad
aquí se llega a la conclusión que el menor inclina su balanza a
una conducta negativa ó de omisión, ya que estas malas compañías
lo van a inducir a que cometa ilícitos, se tiene el conocimiento
que los menores de edad no son DELINCUENTES, sino INFRACTORES,
y por ende el delito de DAÑOS se configura aunque no así la pre-
sunta responsabilidad por existir una excluyente de incrimina-
ción, siendo el hecho inimputable debido a la minoría de edad.

Es importante agregar a estos que la mayoría de los menores actúan con cierta inmadurez, propicio de su edad a lo que nos dice Cuélllo Calón, quien afirma que "a los menores les hace falta madurez mental y social de sus actos, y que por consiguiente, no posee capacidad para responder de ello penalmente."(3)*

Conjuntando a lo anterior se acompañan de personas mal vivientes, vagos ó viciosos, se transforma la conducta del menor hacia la forma negativa ó a la omisión de la norma establecida.

Mencionando de nuevo lo que señala el artículo 4 de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado de Veracruz, en uno de sus párrafos no dice que estos menores manifiestan otra forma de conducta, debe ser explícito el legislador a qué tipo de comportamiento se refiere si al positivo ó al negativo ya que como vemos en el ejemplo, el menor practica su deporte favorito en un campo de foot-ball ó en un parque recreativo y no se junta con personas de mala reputación y mantiene su mente en algo de provecho no tiene por que ser tratado como lo hace el legislador al no ser concreto en sus expresiones.

Dejando a un lado lo que dice el multicitado artículo ya que en este trabajo se le dedicará un capítulo exclusivo como debe quedar dicha disposición legal.

(3)*.- Cuélllo Calón, Eugenio. Derecho Penal. Pág. 443.

2.2. TERMINOS APLICABLES.

Como hemos estudiado en los puntos anteriores, creemos que no es correcta la terminología que por lo regular, se utiliza para llamar a los Menos Infractores, ya que comunmente le aplican los calificativos de Menores Delinquentes, Delinquentes Juveniles, etc., que como hemos señalado anteriormente, no serán delinquentes pues no cometen delitos sino infracciones.

De alguna manera debemos expresarnos para poder denominar correctamente a los niños que a temprana edad empieza a dar que cuando son violadas las normas establecidas por el derecho, las normas en que suele vivir una sociedad ó simplemente una familia, el individuo que las quebranta se le considerará Transgresor ó Infractor, de esas normas.

Nos dice Solís Quiroga que "no resulta adecuado por la latitud ó por la especialidad o estreches de sus significados, los términos Violador ó Quebrantador pero sí los de Transgresor ó Infractor que son muy genéricos y su amplitud permite comprender todos los hechos cometidos por los menores."(4)*

Por ello lo correcto será emplear los términos Menor Infractor ó Menor Transgresor.

(4)*.- Solís Quiroga, Héctor. Introducción a la Sociología Criminal. Pág. 75.

CAPITULO III

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

3.1.- CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.

De modo previo al tratamiento del concepto de imputabilidad, juzgamos pertinente tratar algunas generalidades acerca del mismo, ya que dicho concepto, dentro del ámbito jurídico penal, ha sido manejado de diversas formas, por ello es nuestra preocupación por dejar bien claro el papel que la imputabilidad juega, actualmente, dentro de la Teoría del Delito, y de modo específico, por cuanto a la primordial importancia que tal concepto reviste dentro del elemento culpabilidad.

Así pues podemos decir que, dentro de la teoría o fórmula heptatómica del delito, la imputabilidad era considerada como un elemento autónomo del delito. Algunos otros la consideran como un elemento de la propia culpabilidad, algunos más la consideran como presupuesto de culpabilidad. Es sin lugar a dudas, la postura señalada en primer término, la que mayor aceptación ha tenido; en virtud de considerársele la más acertada. Sin embargo, para los fines del presente apartado, no profundizaremos más al respecto, en vista de que dichas posturas serán tratadas con mayor detenimiento, en apartados posteriores dentro de este capítulo.

Ahora bien, hecha la aclaración anterior, pasemos al análisis del concepto de imputabilidad.

"Imputar.- Atribuir un hecho a un sujeto. Atribuir a otro delito ó acción."(1)*

"Imputable.- Que se puede imputar."(2)*

Antes de continuar con el análisis que nos ocupa, consideramos pertinente detenernos, con el fin de detallar un poco más los términos anteriores.

Como se ve, imputar es atribuir, es dar, es adjudicar asignar ó cargar algo a alguien; pero a parte de la vinculación material que de la propia definición puede desprenderse; lo que para nosotros interesa es la situación ó apreciación jurídica. Y para el derecho, imputar requiere para el sujeto una relación vinculatoria total, no con el nombre si no con la persona, como sujeto de derecho.

Pues bien, imputable es el sujeto que reúne las condiciones que el derecho fija para que una persona deba reponder de un hecho, es decir, sufrir una pena. De ahí que se diga que la persona es imputable, cuando tiene capacidad de y para la culpabilidad.

La imputabilidad no es otra cosa más que la acción y efecto de imputar, según el contenido semántico del término. En el conocimiento de los fenómenos jurídicos y principalmente en

(1)*.- Diccionario Hispánico Universal. W.M. Jackson. Pág. 799

(2)*.- Ibid.

el ámbito de la materia penal, consiste en una operación mental mediante la cual queda atribuirse a una persona determinada, -- ciertas consecuencias jurídicas en virtud de haber concurrido en una conducta penal sancionable.

Para analizar en sí, lo que es la imputabilidad, debemos recordar que : "Para que la sanción sea incriminable, además de antijurídica y típica ha de ser culpable."(3)*. Dicho sea de otra manera, sólo podrá ser culpable el sujeto que sea imputable.

Por lo anterior se ha dicho que la imputabilidad, es el soporte ó cimiento de la culpabilidad.

La imputabilidad para Cuélllo Calón, "se refiere a un modo de ser del agente; a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos.

No exige la concurrencia de condiciones de fina y delicada espiritualidad, sólo la de condiciones mínimas, de aquellas que son absolutamente necesarias para que una persona pueda responder de los propios actos. Es la capacidad de conocer y de querer."(4)*

(3)*.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Pág. 197

(4)*.- Cuélllo Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Pág. 405.

Max Ernesto Meyer citado por Castellanos, dice que la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo de autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente; Franz Von Liszt señala que es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de ejecutar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En concepto del propio Castellanos: "es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacite para responder del mismo. Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, que consiste en la salud mental. Ambos aspectos de tipo psicológico, salud y desarrollo mentales. Generalmente el desarrollo mental se relaciona con la salud.

Continúa diciéndonos Castellanos que, la responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Resultan imputables los que tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para que ver y entender, es decir, los poseedores al tiempo de la acción del mínimo de salud y desarrollo psíquicos, exigidos por la ley pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de él."(5)*

(5)*.- Castellanos, Fernández. La Culpabilidad y su Aspecto Negativo. Pág. 54.

Es responsable, el individuo imputable que a causa de la ejecución de un hecho púnible debe responder de él, así que la responsabilidad es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de dar cuenta del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas.

Por lo anterior, debemos comprender el por qué de la imputabilidad como posibilidad y el por qué de la irresponsabilidad como realidad, ya que mientras la primera forzosamente -- suele presentarse por simples razones naturales y cronológicas más ello no implica consecuencias de derecho para quien por tal situación resulte ser un sujeto imputable; más sin embargo, dicha situación es condición sine qua non si dadas las características productoras de un hecho púnible, éstas son imputables a un sujeto determinado, es decir, si se produce la responsabilidad como realidad, la cual se configura en el preciso momento de perpetración de un hecho que trae aparejadas consecuencias de derecho y dicho acto se encuentra realizado por un sujeto imputable; he ahí el por qué, una es tan solo posibilidad, mientras que la otra suele ser toda una realidad. Dado que se puede vivir siendo imputable sin que jamás se llegue a ser responsable de ninguna, conducta antijurídica; así como también, puede darse el caso de que siendo imputable se llegue a ser responsable de la comisión de alguna conducta con consecuencias de culpabilidad.

3.2.- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

Como hemos podido observar, la imputabilidad está íntimamente ligada a la culpabilidad. Existen diferentes corrientes al respecto, una que considera la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad junto al dolo y la culpa; y una última que la considera como elemento integral del delito. Analizaremos en este apartado, la primera postura, misma que consideramos la más acertada.

Sobre el particular, Miguel Angel Cortés Ibarra, nos dice: "la conducta antes de refutarse culpable debe provenir del sujeto imputable. El dolo y la culpa (formas de culpabilidad), tienen como presupuesto a un sujeto capaz y no a un atrofiado, ya que los enajenados y los infantes no actúan ni dolosa ni culposamente.

La imputabilidad deja inexistente a la culpabilidad. Esta tendencia deja subsistente la valoración objetiva de la conducta típica y antijurídica; por lo que un inimputable, puede actuar típica y antijurídicamente más no responsable por ser inimputable siendo en tal caso, inútil entrar al estudio de la culpabilidad, por ausencia de su esencial presupuesto."(6)*

Este autor señala que, para ser culpable tiene necesariamente que ser sujeto imputable; puesto que, señala en términos extremos que un infante ó un atrofiado mental, aunque realizan una acción antijurídica y típica, por ser inimputables, no

(6)*.- Cortés Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Pág. 179

serán culpables y, por tanto, no serán responsables. Este pena lista a nuestro entender, clasifica a la inimputabilidad como esencial presupuesto de la culpabilidad sin el cual no podría existir ésta.

Sobre esta corriente Fernando Castellanos opina que es la correcta y dice que si en la culpabilidad ciertamente intervienen el conocimiento y la voluntad se requiere la capacidad de poder ejercitar esas facultades, y dicha capacidad es la imputabilidad. De lo que se deduce que a la imputabilidad se le reconoce como un presupuesto vital de la culpabilidad y además, señala que si no se está en presencia de un sujeto imputable, es por demás el analizar los factores que integrarían la culpabilidad.

Pensamos que de las posturas mencionadas, ésta sea la más acertada, en virtud de que en derecho como en cualquier otra ciencia, es necesario que cualquier punto de conocimiento y estudio a la realidad, resulte con la mayor eficacia y utilidad, tomando en cuenta lo anterior, nos atrevemos a decir que la imputabilidad sin duda alguna es un presupuesto de la culpabilidad y que, su ausencia trae como consecuencia, que no se pueda hablar de culpables ni de responsables.

3.3.- LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO.

Según esta corriente, algunos autores señalan que la imputabilidad es un elemento más del delito y que su ausencia obligaría a no analizar los demás elementos, tales como la tipi cidad, antijuridicidad, conducta y culpabilidad. Esto resulta poco técnico y científico porque destruiría la contemplación ra cional de la tipicidad y la antijuridicidad; pues como ya afirmamos puede existir una conducta típica y antijurídica en un inimputable; típica por que se coloca en la hipótesis abstracta, antijurídica por que sus actuaciones contradicen el ordenamiento jurídico vigente.

Siempre se debe tener en cuenta que la actuación de un inimputable no hace que el delito desaparezca, lo que desapa recerá es su culpabilidad, es decir, no se impondrá una sanción, pero sí estará sometido a las medidas de seguridad que se estimen convenientes; en otras palabras, la ausencia de imputabi - lidad no destruye la existencia del delito, lo únicamente afecta, diferentemente, es a la culpabilidad, pues nunca podríamos entender ésta sin aquella.

3.4.- LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD.

En esta última postura encontramos a sus seguidores que colocan a la imputabilidad junto con el dolo y la culpa, como elementos esenciales de la culpabilidad. De esto nos damos cuenta que esta teoría carece de bases sólidas, pues un inimputable no es culpable y, sin embargo, pudo haber actuado dolosa ó culposamente. Si bien es cierto que esta teoría respeta a los elementos del delito como la conducta, tipicidad y antijuridicidad, confunde la función que ejercen dentro de la culpabilidad del dolo y la culpa y trata de situar a la imputabilidad dentro de este elemento. Sin embargo, si es un presupuesto tangible y claro de la culpabilidad por las razones que con anterioridad hemos expuesto.

Por último, al decir que la imputabilidad es un elemento de la culpabilidad, sería entonces necesario que primero se diera la culpabilidad o cuando menos, que surgieran al mismo tiempo, lo cual como ya se ha explicado, resulta totalmente ilógico.

3.5.- SISTEMAS ADOPTADOS PARA DETERMINAR LA IMPUTABILIDAD.

En primer término señalaremos que la escuela clásica fundó la imputabilidad legal en la imputabilidad moral, puesto que partía del argumento de que es imputable penalmente aquella persona que en el momento del hecho ilícito, actuó con libertad de conciencia y de elección.

Este sistema toma como elemento esencial de la imputabilidad el libre arbitrio, y por lo tanto, también será ingrediente fundamental de la responsabilidad, pues considera a esta como consecuencia de la imputabilidad. No explica que si el sujeto tiene elección entre el camino que tomará en su vida y elige el mal camino, causando un daño a la colectividad, deberá responder penalmente del daño causado.

La escuela positiva critica la postura clásica, señalando que el sujeto no puede tener el libre arbitrio de su actuación pues son muchos los factores que determinan su actuar como los biológicos, psicológicos, sociales, etc.

Para la corriente positiva no existen imputables, todos son responsables, el sordomudo, el infante, el trastornado mental etc., por el simple hecho de vivir en sociedad. El ser aparte de la sociedad es fundamental de la imputabilidad.

Esta corriente es tolerable en lo que respecta a la subjetividad individual de reconocer que las sanciones impuestas a una conducta típica y antijurídica tendrá que ajustarse a las características individuales de infractor de la ley penal.

Nosotros somos partidarios de compartir la opinión de la tendencia penalista moderna, que sostiene que es más saludable dejar el tema del libre arbitrio al campo de la filosofía, concretándose a determinar que es suficiente analizar si el sujeto es capaz de actuar con conocimiento del hecho que analiza y su lógico resultado dañoso. En otras palabras, toma como elemento esencial de la imputabilidad la plena conciencia que el sujeto tiene en cuanto a los efectos y consecuencias de su propia conducta.

3.6.- SISTEMA ADOPTADO POR EL ESTADO DE VERACRUZ.

El sistema adoptado por el Estado de Veracruz a través de sus legisladores, es completo, pues toma en cuenta para determinar la imputabilidad, tanto factores biológicos como psicológicos; tales como la edad y la conciencia que tenga a la hora de expresar su conducta mediante los actos que son una manifestación de su voluntad; o la falta de esta capacidad de entender y comprender que nosotros llamamos conciencia de su aptitud.

Tan es así que, tanto de Código Penal como la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores encontramos normas donde los legisladores, plasmaron su postura al tomar en cuenta todos los factores necesarios para determinar si un sujeto que cometió un delito será tratado por parte del Estado, como imputable ó bien como inimputable; para tal efecto legal y social describen que obligatoriamente se tendrán que tomar en cuenta circunstancias como: la edad, la salud mental, el desarrollo y la conducta del sujeto, para en su momento tener una visión lo más objetiva posible, con la finalidad de hacer lo más efectiva la administración de la justicia y, con esto, otorgar un beneficio a la comunidad.

A este respecto, el Código Penal vigente en el Estado, en su Título III Capítulo IX hace referencia al intercambio o tratamiento en libertad de inimputables ó sujetos con imputabilidad disminuida, estableciendo en el artículo 57 que:

En el caso de los inimputables ó sujetos con imputabilidad disminuida, el juez dispondrá la medida de tratamiento que corresponda en internamiento o en libertad, así como las conducentes a asegurar la defensa social. Considerando la peligrosidad de el sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento, la autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma condicional o definitiva.

Por cuanto hace a la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, en su Título II, Capítulo I, denominando de las prohibiciones y disposiciones especiales, en su artículo 34 establece que :

Los menores de 16 años son inimputables. Cuando en la comisión de hechos que infrinjan las leyes penales, concurrieren mayores y menores de 16 años, los tribunales ordinarios no podrán sujetar a los segundos a la esfera de su competencia y, las autoridades respectivas, se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones en lo conducente al debido conocimiento del caso.

Como podrá observarse ambas leyes referidas manejan la imputabilidad e inimputabilidad e inclusive, la primera de ellas hace mención a una imputabilidad disminuida; sin embargo, el manejo de dicho elemento no es basado de manera exclusiva en un sólo factor, sino que, en diversas partes de su tratamiento, se mencionan o suponen el conocimiento de diversos factores - íntegres de la imputabilidad e inimputabilidad.

3.7.- CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD

Constituye la inimputabilidad, el aspecto negativo de la imputabilidad. Consiste en la incapacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta y de ajustarla a los mandatos de la mente, por parte de quien actúa.

"Cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable."(7)*. Esta capacidad puede faltar - cuando no se ha alcanzado aún cierto grado de madurez física y psíquica o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de manera permanente o transitoria.

Para Jiménez de Asúa es: "La falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber. Aquellas causas es que si bien el hecho es típico y antijurídico no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró"(8)*.

Maurach dice que la exclusión de la imputabilidad suprime la capacidad de culpabilidad. El autor, a pesar del injusto típico y de la responsabilidad por el hecho, no ha actuado de modo plenamente delictivo, y debe pues ser absuelto. El acto, como tal continúa teniendo importancia para una serie de casos, ante todo para la responsabilidad de los partícipes y

(7)*.- Cuélllo Calón. Op. Cit., Pág. 407

(8)*.- Rodríguez Bazarte, Othoniel. Apuntamientos de Derecho Penal. Parte General. Pág. 67

para los llamados delitos de referencia y fusión. "La inimputabilidad es también de importancia para la posterior responsabilidad del autor por un hecho distinto: quien en estado de inimputabilidad comete un hurto y tras volver a la situación de imputabilidad destruye la cosa robada, lejos de poder invocar la impunidad de la conducta de daños, deberá ser castigado"(9)*.

En la moderna dogmática penal, existe unánime opinión de que el inimputable trasgresor de la ley no delinque.

Son varias las causas de inimputabilidad reconocidas por la ley, sin embargo, para nuestros fines, sólo resulta interesante, una de ellas, que es la menor edad.

La minoría, tiene profunda influencia sobre la imputabilidad, dado que en este período de la vida humana, infancia y adolescencia, falta la madurez mental y moral al igual que la madurez física; por lo que el sujeto no está capacitado para la absoluta comprensión de la significación moral y social de sus hechos y por lo consiguiente, se encuentra plenamente incapacitado para responder de ellos penalmente.

Cuélló Calón continúa diciendo: que los penalistas de la escuela clásica para regular la responsabilidad penal de los menores, establecieron una serie de normas provenientes en general del Derecho Romano, mismas que durante mucho tiempo

(9)*.- Villabos, Ignacio. La Dinámica del Delito. Pág. 117.

inspiraron las legislaciones en esta materia, dichas normas son las siguientes :

- a) Durante la infancia no existe imputabilidad;
- b) Durante la adolescencia debe presumirse la irresponsabilidad como regla general, pero como el adolescente puede en ciertos casos poseer la conciencia de sus actos, es preciso examinar el discernimiento del agente;
- c) Si se prueba la existencia del discernimiento, la adolescencia se estimará tan sólo como atenuante;
- d) La edad juvenil debe reputarse como causa de atenuación por el incompleto discernimiento, el mayor ímpetu de la pasión y la menor fuerza de la reflexión.

En relación al discernimiento podemos asentar que, como principio vigente, numerosas legislaciones europeas y americanas, lo han adoptado, incluso el Código Penal de 1871 del Distrito Federal, lo estableció también, aunque hoy en día la doctrina lo repudia y trata de adoptar un tratamiento de los menores de conducta antisocial, mediante un sistema basado, exclusivamente en la pedagogía correctiva, aunado a la disposición de medidas de tipo preventivo.

Ni penalista ni psicólogos han podido llegar a un acuerdo para precisar el exacto significado del discernimiento, resultando su noción vaga e imprecisa; por lo que se le ha resutado la consideración práctica que otra época se le tuvo reconocida.

3.8.- LA INIMPUTABILIDAD COMO CAUSA LEGAL O SUPRALEGAL EXCLUYENTE DE INCRIMINACION.

El Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, nos señala en el artículo 20 cuales son las causas excluyentes de incriminación y en su fracción IX establece:

Que el agente al momento de realizar la conducta o hecho, a virtud de cualquier causa, no tuviere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, con excepción de aquellos casos, en que el sujeto activo haya provocado dolosa ó culposamente dicho estado.

Si se haya gravemente disminuida la capacidad del agente a que se refiere el párrafo anterior, el juzgador podrá aplicarle hasta la mitad de la sanción que corresponda al delito cometido o una medida de seguridad.

El Código Penal vigente señala claramente que la imputabilidad se destruye por cualquier causa y no sólo como otros ordenamientos previenen, en virtud de factores determinados.

"Doctrinariamente se manejan como causas que anulan el estado de imputabilidad:

- a) Minoridad;
- b) Enajenación mental; y
- c) Trastorno mental transitorio*(10)*.

(10)*.- Cortés Ibarra. Op. Cit., Pág. 183.

Algunos otros autores señalan también como causa de - inimputabilidad a la sodomúdez. Todas estas causas nulifican - la imputabilidad de un sujeto y por lo tanto el delito mismo.

Respecto a la minoridad, como ya lo dejamos asentado en el apartado relativo al sistema adoptado por el Estado de Veracruz, es la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, la que señala que "los menores de dieciseis años son inimputables"(11)*. En virtud de que carece de la madurez suficiente y necesaria para comprender las consecuencias negativas de su actuar.

Respecto a la enajenación o enfermedad mental podemos asentar que, se trata de aquellos trastornos psicopatológicos que modifican la personalidad, anulando la capacidad de conciencia. En este caso lógico de inimputabilidad, el sujeto que cometa un delito, no queda en libertad absoluta, sino sujeto a un régimen de medidas preventivas y de seguridad, dada su manifiesta peligrosidad.

Por cuanto hace el trastorno mental transitorio, podemos decir que es aquella modificación psíquica pasajera y que trae aparejada la incapacidad de conciencia, al respecto se ha dicho que, el trastorno mental transitorio sólo afecta la imputabilidad cuando la alteración mental se traduce en un estado pleno de inconciencia.

(11)*.- Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores. Pág. 552.

Esta causa de inimputabilidad opera siempre y cuando el sujeto activo a la hora de cometer el delito, se encuentra sin la capacidad de entender y querer, ya que, si se encuentra en el lapso de la inimputabilidad, sino en el de la imputabilidad disminuida; aspecto éste que ya fue referido con anterioridad dentro de este mismo capítulo.

Por último, y tratándose de la sordomudez, se ha sostenido que únicamente debe considerarse como causa de inimputabilidad, cuando sea de nacimiento y el sujeto no sepa leer y escribir. Sin embargo, dados los adelantos científicos con que cuenta la medicina rehabilitadora, esta causa de inimputabilidad ha quedado ya en la tela de juicio en virtud de que el sujeto activo puede tener plena conciencia de sus actos; de ahí el que esta causa de la sordomudez no se acepte plenamente como una causa de inimputabilidad.

CAPITULO IV

" ETIOLOGIA DEL COMPORTAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR "

Para llevar a cabo el desarrollo de este cuarto capítulo, se hará una explicación de cómo influyen, en un individuo los factores físicos, psíquicos y sociales, analizaremos cómo estos factores nos dan pautas o influencias que intervienen como generadores de hechos conductuales en todo individuo.

Enmarcaremos de una manera general, cómo puede influir el factor físico a través de sus componentes como son el factor hereditario, perinatal, post-natal, directa ó indirectamente en la formación de un ser en cuanto a su conducta.

En el factor psicológico expondremos cómo el resultado de las experiencias agresivas, frustrantes, en un momento dado del curso evolutivo de la vida va a ser causa determinante para llevar al individuo al comportamiento irregular o infractor, señalaremos al igual cómo la actuación impulsiva, incontrolable, por las características de inmadurez propias de la infancia y adolescencia, dan como resultado una desadaptación al medio y a sus realidades.

En cuanto nos adentremos al factor social, veremos que en el centro de la realidad social, a la que nos enfrenta-

mos, existen un sinnúmero de factores que influyen la manera negativa en el desarrollo conductual del niño.

Estos acontecimientos en la mayoría de las ocasiones se deben a influencias sociales y culturales que contemplamos y cuya concurrencia a menudo, lesiona y entorpece el desarrollo de la vida de los menores y los lleva a conductas inadecuadas a menudo.

Diversas disciplinas sociales tales como la Psicología, la Pedagogía, la Sociología, nos marcan factores decisivos para el estudio y comprensión del entorno familiar, económico, social-cultural de los Infractores Infantiles y Juveniles, como fenómeno y parte de nuestra sociedad humana, sin embargo es pertinente aclarar que si no se soslayan estos aspectos es por ser parte complementaria de este estudio, más no fundamental, ya que la etiología de este fenómeno social está sujeta al ámbito jurídico y no estrictamente conductual, de relaciones humanas ó sociales.

4.1. FACTOR FISICO.

Antes de enmarcar de lleno lo referente a los factores físicos que intervienen en el comportamiento irregular del menor juzgamos pertinente anotar, de manera previa algunas generalidades respecto a la etiología de dicho comportamiento, a fin de que, posteriormente, la casualidad que la origina tenga una comprensión más amplia.

La palabra ETIOLOGIA es el estudio de las causas y orígenes. Al mismo tiempo cabe anotar que la palabra causa es usada para significar lo que se considera como fundamento u origen de algo. Ahora bien, el comportamiento irregular no es otra cosa más que todo actuar humano que se aparta del correcto proceder de la mayoría, llega a veces a caer en una verdadera delincuencia. En este sentido, los menores son una excepción por cuanto a su comportamiento. De aquí resulta que la etiología del comportamiento irregular es el estudio, la totalidad de las causas o factores que originan el comportamiento irregular como hecho colectivo.

Al hablar de los factores físicos que intervienen directamente ó indirectamente en el comportamiento irregular del menor, debemos señalar en primer término el factor hereditario.

*De acuerdo con estudios hechos por HEALY y SPULDING

se encontraron pruebas de existencia subyacente de tendencia delictiva, a través de ciertos factores hereditarios, como la imbecilidad y epilepsia, pero no fué posible hallarlos de una manera efectiva, en cuanto a inclinaciones antisociales"(1)*.

Incompleto quedará este aspecto, en relación con la conducta irregular e infractora de los menores, si no mencionáramos las particularidades físicas del padre; la madre y demás parientes próximos y sus efectos en cuanto a la influencia que siempre han de ejercer sobre la conducta de los hijos.

Debemos destacar el alcoholismo, el uso y abuso de -- las drogas, estupefacientes, enfermedades como la sífilis, la tuberculosis, y la delincuencia mental y la psicosis; ya que aunque estos males deben descartarse en cuanto a posibilidades de propensiones hereditarias, han de ejercer siempre sus efectos en cuanto a sus potencialidades, las que unidas a la presión de un ambiente mal sano, llegan a despertar en el sujeto tendencias delictivas o antisociales.

Otro aspecto que cabe mencionar en este apartado, es el referente al factor perinatal, debido a que un número creciente de evidencias, señaladas a los acontecimientos circundantes al parto como especialmente importantes en la etiología de las alteraciones mentales y como consecuencia en la conducta del delincuente como expresión de ellas. Perinatalmente en

(1)*.- Tocaven García, Roberto. Menores Infractores. Pág. 27.

el daño al sistema nervioso, puede ser ocasionado por anoxia, hemorragia ó trauma mecánico, la prematurez, las presentaciones anormales y demás complicaciones del trabajo del parto.

Respecto al factor post-natal, debemos tener presente que la frecuencia de las causas biológicas adquiridas después del nacimiento como responsable de las conductas irregulares es innegable, entre las que deben señalarse las siguientes:

CAUSAS ENDOCRINOLÓGICAS: En nuestros días es indudable la influencia de las secreciones glandulares, en relación con la conducta del individuo, tal es la importancia de la función endócrina, que para muchos criminólogos la clave de la conducta antisocial se puede encontrar en el mal funcionamiento de las glándulas de secreción interna, ya que toda disfunción provoca serios cambios temperamentales. La glándula hipofisis ó pituitaria es de tal importancia que de su hiper ó hipo funcionamiento dependen casi la completa estabilidad de nuestro organismo. "Así mismo la tiroides, cuya hormona más importante es la tiroxina, resulta responsable con su hipersecreción la delgadez, nerviosismo e irritabilidad y con su hiposecreción, de individuos adiposos, abúlicos y con disminución de capacidad intelectual llegando en la forma más aguda al cretinismo"(2)*.

EPILEPSIA: Es definida como una enfermedad eminentemente criminógena, resultando dentro de este síndrome, las ausencias de automatismo, que se caracterizan por la pérdida de

(2)*.- Tocaven García. Op. Cit., Pág. 28.

control de conciencia, acompañándose de actividades automáticas.

Dentro este automatismo epiléptico, están comprendidos todos los actos, condicionados o no, producidos sin la intervención de la voluntad, es decir, en la ausencia de control consciente y que por lo general no deja ni un recuerdo.

Entre las alteraciones epilépticas de la personalidad, humor con tendencia a explosividad y de viscosidad psico efectiva. "La inestabilidad del humor se manifiesta con la alteración del periodo de tranquilidad y periodo de disforia, con pesimismo inhibición a la acción, descargas agresivas e impulsos a la violencia por causas mínimas. Por lo tanto, es de comprenderse el motivo por el cual las perturbaciones de la conducta, consecuentes a la disforia y al humor de los epilépticos, pueden conducirlos al suicidio ó al crimen"(3)*.

ALCOHOLISMO Y TOXICOMANIA: Es bastante conocida la importancia criminógena del alcohol y las drogas, es decir, del grupo de alteraciones y procesos morbosos, agudos y crónicos, determinados por la acción de los intoxicantes. En la infancia de menor escala que en los mayores, se observa una debilidad en la capacidad inhibitoria, con el consecuente desarrollo de acciones desconsideradas, y reflexivas y discordantes, con los intereses individuales y con el interés común y a veces de fondo antisocial y hasta delictivo. Cuando se radique el sujeto

(3)*.- Ibid.

una toxicomanía de mayor o menor grado, se llegan a olvidar los propios intereses se trabaja ó estudia de mala voluntad, se prefiere el ocio ó el vagabundeo, se abandona a la familia, se da el parasitismo pudiendo llegar a ser pervertido ó violento. De tales condiciones surgen con mucha frecuencia, las ocasiones de delinquir. " Es así como vemos que los alcohólicos y toxicómanos llegan a cometer delitos contra el patrimonio impulsados por la necesidad de procurarse el dinero para satisfacer sus necesidades tóxicas, contra la moral y las buenas costumbres, debido a un erotismo desviado y mal contenido, de violencia por falta de control emotivo, con tendencias al pleito, a la rebelión y a las reacciones impulsivas generalmente"(4)*.

DEFICIENCIAS FISICAS: Sabemos que todo defecto físico es un definido peligro mental. Para nuestra desgracia, el cuerpo humano esta sujeto a múltiples accidentes, de los que puede resultar a menudo algún defecto permanente. En la infancia los defectos físicos más comunes son: el labio leporino, el paladar hendido, manchas faciales, nariz hundida, estrabismo, cicatrices que desfiguran, dientes torcidos, contracciones producidas por quemaduras, así como defectos de habla y de las extremidades.

El principal defecto mental de cualquier deformidad, es la vergüenza y el sentimiento de inferioridad. Los menores son agudos observadores de lo extraño. Debido a su muy natural curiosidad, tienden a prestar atención indebida a cualquier

(4)*.- Ibid. Pág. 29.

defecto ó anormalidad en sus compañeros.

Un niño carece de inhibiciones y es natural que no haga intento alguno por ocultar su curiosidad ó abtenerse de - hacer observaciones en público, acerca de de los defectos o ridicularizar a sus semejantes. Todo esto propicia y conforma al sujeto que lo experimenta, sentimiento de inferioridad y resentimiento contra la sociedad, situación que es muy probable que lo lleve a actividades como la vagancia o la mendicidad o actividades francamente anti-sociales ó delictivas, a través de las cuales manifiesta su agresividad, situación que muy a menudo lo demuestra.

4.2.- FACTOR PSICOLOGICO

El comportamiento normal y anormal de tal ó cual persona originalmente procede de la mente, como una energía agresiva en cuanto a criminalidad traducida, porque la mente es una complicada fuente de energía que nos ordena realizar cierta conducta. El comportamiento irregular ó infractor, nos lo explicamos desde este punto de vista como el resultado de las infracciones de experiencias agresivas, frustrantes, inhibidoras ó destructivas en un momento de nuestra existencia.

Dice Hernández Quiróz que "En la vida extrauterina, las anomalías de la conducta puede llegar incluso hasta el delito obedecen con frecuencia, a factores psicológicos que suelen degenerar hacia la esfera patológica. Tal sucede por ejemplo con los sentimientos de soledad, de abandono, de incomprensión, de incorrecto autocontrol, de inferioridad, de celos, de frustraciones, de culpabilidad y sobre todo, de influencias de principios morales y religiosos exagerados, los conflictos mentales, la indeterminación frente a las eventualidades de vivir, los traumas morales y psíquicos ante fracasos amorosos, escolares, de relación con los amigos, los hermanos o los padres. Y en orden ascendente el predominio de instintos sexuales, o de tendencias de apropiación, y el influjo de pasiones, también son causas frecuentes de irregularidades en el actuar cuya mayor expresión es el delito. En el mismo sentido operan el miedo, la repugnancia, la temeridad, la curiosidad, la sumisión ó

la agresividad sexual, y en general toda la fase emocional exacerbada*(5)*.

La actuación agresivo-impulsiva incontrolable por las características de inmadurez propias de la infancia y la adolescencia, dan como resultado la desadaptación al medio social y su realidad. En los menores esa desadaptación se puede explicar desde tres diversos puntos de vista:

- 1.- La incapacidad por inmadurez; para adaptarse a las normas socio-culturales imperantes del medio social que se va desarrollando.
- 2.- Las limitaciones intelectuales para desenvolverse y crear el implemto, es decir, el medio exigible para la solución exitosa de la vida corriente y acelerada de nuestra época.
- 3.- Las respuestas a estímulos frustrantes, que desquician al YO y obligan a apartarse de conductas interpersonales, armónicas y constructivas.

Toda alteración psicopatológica es causa común en las actividades antisociales; es éste medio, el social, el primero en entrar en conflictos y en sentir las inadecuaciones conductuales de un enfermo mental.

Toda personalidad mal estructurada, en la mayoría de los casos, es susceptible de asumir conductas ilícitas, dada la falta de resistencia a la frustración.

(5)*.- Hernández Quiróz, Armando. Derecho Protector de Menores. Pág. 167.

En resumen podemos mencionar que el comportamiento de todo individuo es el resultado del medio en que se desarrolla, es el desahogo de las experiencias sufridas dentro del círculo en que se desenvuelve, experiencias ya sean buenas ó malas.

Este factor es muy importante en el desarrollo de todo ser humano, quizás muy delicado por contener dentro de él los sentimientos, cuestión que es imprescindible dentro de todo ser humano y que en determinado momento este sólo hecho lo puede llevar al delito ó a la criminalidad, como pueden ser los sentimientos de sociedad, incomprensión, inferioridad, celos, frustración e influencias de otras personas extrañas.

Por igual podemos mencionar la inmadurez como una causa de la desviación de la conducta, mayormente que se da en los menores de edad, que no se encuentran completamente definidos en sus pensamientos llevándolos ésta a la desadaptación del medio social cayendo así en un medio diferente al que ellos hubieran deseado creando como consecuencia una personalidad mal estructurada.

4.3. FACTOR SOCIAL Y FAMILIAR.

Este aspecto reviste gran importancia en nuestro estudio debido a que es el último en la total formación del niño en adolescente, y finalmente en un hombre verdadero. Dentro de la realidad social en la que nos desenvolvemos a diario, se complementan las experiencias que como niños adquirimos en el seno familiar, para confirmarlas y desarrollarlas más tarde en la escuela, en la calle, en el trabajo, etc.

La familia es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana. Las sociedades industrializadas, son las más propensas a generar el vicio y el delito, es por eso que la conducta de los padres es de vital importancia, ya que ellos revisten la categoría de primeros maestros, tanto en lo virtuoso como en los vicios más complejos.

La tarea de la familia es socializar al niño y fomentar el desarrollo de su entidad las perturbaciones emocionales de los individuos, convergen con las experiencias de la vida familiar cotidiana. Es la familia el punto de reunión y difusión de los elementos físicos que forman o destruyen. Es conocida por nosotros, la tendencia al alejamiento de la familia de las funciones tradicionales del trabajo, culto religioso, cuidado de los enfermos y de la educación, etc.

Se ha advertido últimamente, la mayor movilidad de la familia, el incremento de los divorcios, el cambio de la moral secular, y el resurgimiento periódico de la delincuencia, todas estas degeneraciones no son más que el reflejo de los valores sociales que se van perdiendo poco a poco, y que, en lógica respuesta clama con el delito, la vagancia, con la apatía patriótica y con la deshumanización de todos los moradores, creándose cierta dependencia, debido a la ola propagandista de la radio, la televisión, el cine y demás medios de contaminación física y mental, que no hacen más que engendrar violencia y dependencia consumista, tal y como lo ha reconocido el Instituto Nacional de Protección al Consumidor. Sin embargo la familia es, y ha sido desde épocas remotas, el lazo de unión se debe pugnar por conservar los valores éticos; coadyuvando de esta manera a prevenir la delincuencia de los menores, al atacar desde el seno familiar algunos de los factores etiológicos que la originan.

Hoy y siempre la escuela ha sido y será el segundo hogar del infante, porque le muestra un sinnúmero de nuevas experiencias que con el devenir de los años irá ejercitando. Es la escuela donde el niño se enfrenta con los problemas sociales, en algunos casos porque procede del seno de una familia de recursos limitados, originando que tenga que trabajar para ayudar en el hogar al sustento alimenticio de hermanos y padres, debido a que su padre es un clásico irresponsable ó que la madre tiene cierto vicio que él de una u otra manera tiene que observar muy a pesar de su corta edad. Este niño cuando se presente

a la escuela no actuará como aquellos que no tengan esos problemas, sino que mostrará su apatía por el estudio aunque grande fuera el esfuerzo que invirtiera para ello; mostrará su agresividad, y así sucesivamente irá penetrando en un ambiente que le irá mostrando un camino totalmente distinto a los demás, y buscará como es lógico suponer, un camino: más sencillo y más fácil para procurarse sus satisfactores necesarios, ó en el último de los casos, caerá desde pequeño en tema del cual nos ocupamos, llegando cuando la legislación y la edad así lo estime a que sea reputado como un ser que ha caído en los linderos del delito como la vía más corta para lograr sus propósitos. La mala educación recibida, el mal ejemplo familiar, y el ejemplo social son formadores de conductas delictivas de primer orden en el ciudadano.

Al sistema le parece natural enclaustrar a la mayor parte posible de sujetos que por alguna forma contravengan ciertas disposiciones que se señalan como antijurídicas, sin otorgar garantías expedidas que puedan impedir sobrepoblación penitenciaria, en donde, en vez de regenerar al nuevo delincuente, se le degenera y perfecciona para el delito, siendo la única perjudicada, la sociedad debido al incremento incontrolable de la delincuencia.

Estimamos de justo derecho, que instituciones gubernamentales, se encarguen efectivamente de prevenir en cuanto sea posible los vicios enumerados, lográndose esto con sólo tener más relación con las familias, y en general con las de nuestro país; pero no en la forma demagógica y publicitaria como se ha

venido realizando, sino con un afanoso trabajo de calidad humana de bienestar hacia los ciudadanos.

Se requiere la atención de la futura madre, a sus pequeños hijos y a toda aquella persona que por falta de trabajo ó de recursos económicos, no tienen acceso a las instituciones del aparato gubernamental ya sea estatal ó federal.

La delincuencia es previsible, porque lo es, si podemos empezar por la función educadora en el seno familiar, apoyada y complementada además por el estado a través del cuerpo de profesionales especializados que vigilen la evolución armónica del niño, en consonancia con los planes económicos y sociales.

Es necesario que en la política social del estado mexicano, destaque el objetivo fundamental de proteger a la niñez por todos los medios a su alcance y que en las condiciones actuales, se hace necesario el otorgar mayores y mejores servicios asistenciales y centros de enseñanza, así mismo, estudiar las posibilidades de brindar a los padres algunos cursos de relaciones humanas, con el objeto de tener un mayor y mejor acercamiento a los hijos, para facilitar la conducción de los mismos, llegando con esto a obtener mejores logros dentro del contexto social de la familia mexicana.

CAPITULO V

LOS MENORES EN EL DERECHO

5.1.- EL ARTICULO 4 DE LA LEY DE ADAPTACION SOCIAL Y DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El análisis a que se sujetará el artículo respectivo de la Ley anteriormente mencionada, se hará en relación a algunas cuestiones en las que se pueda considerar que existe cierta ambigüedad o error en el que cayó el legislador al hacer la redacción del artículo indicado.

El artículo 4 nos dice: "El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y Consejos Tutelares Regionales para Menores Infractores, intervendrán en los términos de esta Ley, con el objeto de promover la Adaptación Social mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas educativas ó de protección, la vigilancia del tratamiento y demás que sean necesarias, cuando los menores de dieciséis años infrinjan las leyes penales, reglamentos de policía y buen gobierno ó manifieste otra forma de conducta que hagan presumir, fundadamente, una inclinación a causar así mismos, a su familia ó a la sociedad"(1)*.

(1)*.- Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Veracruz. Págs. 538 y 539.

Cabe aclarar que en este artículo señalado con anterioridad no se pretende suprimir todo su contenido, sino una parte del mismo, y es la que nos dice: o manifiesta otra forma de conducta. ¿ A qué clase de conducta se refiere? a la positiva ó negativa, como ya se vió en capítulos anteriores, si tiene el menor buenas costumbres ó un excelente comportamiento caería en lo que nos indica este párrafo.

En el mismo párrafo, nos dice: Que haga presumir fundadamente, aplicado el término presumir que viene de presunción, nos define Pina Vara: "Operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido ó incierto"(2)*.

Acatando ésta definición, se desprende que el legislador no es muy claro en señalar que la conducta se basa en una presunción, si es ó no es, o que suponga si va a suceder o quizá no. Por ejemplo: Si un menor se dispone a dar un paseo en una motocicleta, se tiene el conocimiento del hecho, pero se puede adivinar con que intención la abordó ya que esto nos conduce a una inseguridad y asociado a qué comportamiento asume el menor si sea para bien ó para mal.

Seguiremos con posterioridad explorando dicho artículo hasta su correcta conceptualización para la mejor aplicación del derecho en nuestra sociedad.

(2)*.- Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Pág. 385.

A continuación se tratará cuándo un menor entra en una situación de riesgo provocado por una conducta negativa ó irregular.

5.2. MENORES EN SITUACION DE RIESGO.

Un niño crece tomando el ejemplo de lo que rodea, de lo que ve, escucha, lee y en general de cuanto lo incumbe: en el medio en que se desarrolla, todo esto debido a la imitación y aprendizaje que realiza de las normas de la vida, los hábitos y la sensibilidad que lo transformarán, convirtiéndose ésto en los ideales directores hacia su desarrollo.

Cabe aclarar que se entiende por conducta negativa ó irregular todo comportamiento fuera del orden establecido por las normas ó preceptos dentro de un marco legal y como consecuencia de ello, la palabra riesgo está implícita en dicha situación.

En este punto explicaremos brevemente ciertas consideraciones, para poder encuadrar a un pequeño en lo que consideramos conducta negativa ó irregular, provocando una situación de riesgo, lo cual mencionaremos algunos puntos que son a continuación los siguientes:

1.- Que se encuentren privados de las condiciones esenciales de subsistencia como lo es, salud, instrucción obligatoria, así sea eventualmente por:

- a) La falta de atención hacia los menores por parte de sus padres ó tutores, observándose ésto -----

desde el punto de vista de la irresponsabilidad, o sea, cuando a los padres en general o sólo a algunos de ellos no le importa el desarrollo del menor aún cuando se encuentre en posibilidad de darles una buena educación.

- b) Manifiesta imposibilidad de los padres o responsables para proveerlas, entendiéndose esto por la situación económica que priva en algunos hogares, cuando sólo cuenta con los medios económicos para poder solventar los gastos más elementales en el hogar familiar, suprimiendo con esto la educación de los hijos por encontrarse en lugares apartados o cerca de donde se encuentran las escuelas, pero no cuentan con recursos suficientes para poder sostener esos gastos, como por ejemplo transporte y en otro como lo serán útiles escolares, uniformes, etc.
- c) Trabajo Prematuro, este elemento es muy común que lo encontramos dentro de muchas familias en nuestro país, cuando los menores a temprana edad tienen que buscar de alguna manera contribuir al sostén del hogar, porque la madre posee ciertos vicios, por lo que el menor sale de su hogar y en la convivencia ó en otros lados con personas de más edad

lo orillan a cometer otros actos de personas mayores, con lo que él va aprendiendo cosas buenas quizá en el trabajo, pero por lo regular se irá adentrando al camino del mal.

- d) Trabajo Inconveniente, peligroso-insalubre ó en la vía pública, hay ocupaciones inadecuadas que son en muchas ocasiones desagradables, porque exponen ó dañan la salud, la moralidad de los menores de edad ó que por medio de esas ocupaciones se ponen en contacto con personas adultas irresponsables (boleros, billeteros, mandaderos) o con centros de disciplina y hasta de vicio (centros de juego, cantinas, salones de baile). Por igual encontramos - el trabajo en los cafés, restaurantes, en la venta ó reparto de periódicos ó mercaderías, los trabajos de sirvientes, dependientes, secretaria, en fin, de estos derivan muchas veces las conductas negativas ó irregulares por contaminación ó seducción.
- e) Deserción Escolar, la carencia de educación en un menor es uno de los principales factores que lo llevan a introducirse en una conducta negativa ó irregular, la ociosidad la podemos considerar como la madre de los vicios, esto es, cuando el menor no tiene en qué entretenerse, en este caso asistir

a la escuela y realizar sus tareas, ese tiempo en la mayoría de las ocasiones lo ocupará para convivir con otros jóvenes de dudosa educación con los cuales convivirá y aprenderá nuevas cuestiones ya sea encaminadas al bien ó al mal, que es lo más seguro, ésto último hacia donde lo orillen por carecer de educación.

Esta deserción se provocará en la mayoría de las ocasiones por consejos de menores que ya se encuentran fuera del camino del bien, orillando con ésto a los que todavía no lo están haciendose así un en cadenamiento entre personas hasta terminar por lo regular alejándose de los centros de estudios sin darse cuenta los menores por su escasa comprensión el mal en que están cayendo al abandonar los centros educativos.

2.- Como factores ambientales podremos mencionar entre algunos las malas compañías, la gran ciudad, la vagancia.

- a) Las Malas Compañías; consideradas en general como un factor de conducta socialmente desviada hasta con alcances criminógenos, con mayor saña cuando opera con seres de escasa edad, fácilmente sugestiones. En la mayoría de la ocasiones se dan

éstas en los períodos de vacaciones cuando los menores son descuidados con el falso criterio de los padres que creen erróneamente que es el descanso de las tareas lectivas acabadas de concluir, e imponen una desconexión absoluta cayendo éstos en la vagancia, la ociosidad, la carencia de intereses constructivos, buscando ésto la asociación que sin ninguna orientación en ésta, caen en aberraciones de conducta y en malas compañías, germen de vicios, prostitución y delincuencia, etc.

- b) La gran Ciudad; dentro de este contexto opera la tendencia al lujo con mayor ímpetu en el sector femenino. Encontramos también con males de la gran ciudad el debilitamiento en la cohesión familiar, la independencia a temprana edad de los hijos, la creciente deficiencia en la vigilancia y control de los hijos, la multiplicación de los ejemplos corruptores y el sinnúmero de tentaciones e insatisfacciones que agobian sobre todo a los menores. En este remolino se determinan estados afectivos así como también intereses malsanos irrefrenables tendencias que configuran la nefasta influencia de la gran ciudad, en la que no es raro, por desgracia, que naufragen los menores inexpertos y sobre

todo los moralmente abandonados. Por este veremos que hay un sinnúmero de factores que influyen para que los menores sean absorbidos hacia el mal que en la mayoría de los casos es producido por el alto número poblacional de las ciudades, conjugándose con la escasa vigilancia en ella.

- c) La Vagancia; la podemos ver como una característica de ciertos psicópatas, especialmente de aquellos llamados débiles mentales, pero a la vez es una condición no patológica, consecuencia ésta de la impreparación para un trabajo retribuable, el abandono de los familiares, la carencia de un hogar, la imitación y el contagio del medio que rodea al individuo que en sí mismo es ya una modalidad de conducta socialmente negativa ó irregular y que puede desembocar en algunas ocasiones hasta en la criminalidad de los menores.

Otro de los factores que llevan al menor en este vacío es la incapacidad de la escuela para crear intereses en las labores docentes y la ruptura (como ya mencionábamos anteriormente) equivocadamente con el menor durante las vacaciones es también fuente de la vagancia.

Igualmente que en los aspectos antes mencionados encontramos un sinnúmero de motivos para que los menores encuadren en esa conducta negativa ó irregular como también mencionaremos cuando los menores sean habitualmente víctimas de rechazos, malos tratos, lesiones, injurias, golpes ó estén sujetos a situaciones inconvenientes al estar en contacto permanente con personas prostituidas, viciosas, delincuentes, etc.

No podemos dejar de mencionar que las amistades peligrosas por muy positiva que sea la conducta del menor lo pueden corromper, al querer experimentar el aprendizaje, nuevas emociones de las que siempre ha estado alejado. Podemos considerar como amistades peligrosas entre otras a:

- 1.- Los menores ó adultos que ejerzan la vagancia, la mendicidad, el trabajo prematuro, o sean viciosos ó delincuentes.
- 2.- Las de los menores ó mayores que no estudien, trabajen, carezcan de domicilio, permanezcan a un grupo de pandilleros, etc.

Volviendo a la redacción del artículo 4 de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado de Veracruz nos dice: El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores y Consejos Tutelares Regionales para Menores Infractores, intervendrán en los términos de

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

esta Ley, con el objeto de promover la Adaptación Social mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas educativas ó de protección, la vigilancia del tratamiento y demás que sean necesarias, cuando los menores de dieciséis años infrinjan las leyes penales, reglamentos de policía y-buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que hagan presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia ó a la sociedad.

Por lo que consideramos se haga una reforma a una parte del citado precepto legal, ya que si se deja tal y como está nos preguntaríamos ¿ de que forma entraría en funciones el Consejo Tutelar para Menores Infractores y los Consejos Tutelares Regionales?, ¿Promoverán realmente la Adaptación Social mediante estudios de la personalidad, y la aplicación de medidas educativas o de protección?, ¿Se vigilarían dichos tratamientos y los que sean necesarios?, ¿La edad cronológica sería la adecuada?, ¿Infringirían leyes penales, reglamentos de policía o buen gobierno?. Todos estos cuestionamientos provocarían la no abolición al último párrafo del mismo artículo que nos sigue diciendo: O manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente como ya se indicó el principio de este capítulo, el legislador no es conciso, a qué conducta se refiere, a la positiva ó negativa. Todavía más incongruente que esta conducta se derive algo incierto ó dudoso.

Si bien existe el criterio jurídico establecido por la ley, pero aquí, en este caso, el juzgador se encontraría con estos vocablos un estado de incertidumbre, lo que ocasionaría a dar una errónea aplicación a dicho ordenamiento legal.

Para no caer en esta confusión el legislador deberá ser más perpicaz en sus expresiones y no dejar una hendidura al juzgador en donde se pueda equivocar.

En la misma regla del apartado, nos dice: Una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia ó a la sociedad respecto a esta inclinación a causar daños a sí mismo, no es muy explícito ya que por ejemplo: Un menor inconscientemente mete un alambre a un contacto de luz, con esto se causó un daño y ya por ello deberá ser tratado especialmente. Otro ejemplo sería si un menor se empieza a dar de golpes contra la pared, se está ocasionando un daño pero no se sometería a un tratamiento.

Regresa otra vez el legislador a incurrir en la misma inexactitud de sus palabras, trayendo con ello una mala interpretación por parte del juzgador. Para nuestro punto de vista, esta inclinación a causar daño debería ser sustituido por la situación de riesgo, provocada como ya se vió con anterioridad por una conducta negativa ó irregular. Estaría más integro es término porque dicha situación de riesgo trae implícito una inclinación a causar daños.

Como ya se investigó con anterioridad los elementos que coadyuban a una situación de riesgo se tratará de hacer un resumen para así explicar por qué esta expresión debe de ser agregada al artículo 4 de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado de Veracruz.

Partiremos diciendo que esta situación de riesgo se manifiesta siempre y cuando el menor adopte una conducta negativa ó irregular y no a contrario sensu. Un factor determinante es la salud del menor, ya que esta se puede alterar de dos formas: la falta de atención de los padres ó tutores por ser estos irresponsables, la orientación a los malos vicios y de ciertas enfermedades que ponen en peligro su propia vida ó la de los demás.

En lo que respecta a los trabajos efectuados por el menor también puede haber una situación de riesgo.

El Trabajo prematuro; el más común que se encuentra en varios hogares de nuestro país, y es cuando el menor sale en busca del sustento de su familia.

El Trabajo inconveniente; peligroso-insalubre ó en la vía pública, exponiendo al menor a dañarlo en lo físico y en lo moral.

La Deserción escolar; por carencia de educación a veces de los padres y otras por los maestros, producto de una mediocre enseñanza, orillando al menor a abandonar las instituciones educativas.

Como nociones ambientales tenemos: las malas compañías, consideradas perjudiciales para el menor sobre todo en su etapa de crecimiento, la gran ciudad donde los menores encuentran un alto índice poblacional asumiendo con ello, la escases de vigilancia. La vagancia cuando el menor mantiene en mente la ociosidad o la carencia de un hogar, por no tener familiares que cuiden de él.

Por lo visto estos elementos giran alrededor de una situación de riesgo teniendo como eje el comportamiento negativo ó irregular del menor, razón por la cual el término mencionado se debería anexar al artículo en cuestión y subrogar el de inclinación a causar daños únicamente, ya que a sí mismos, a la familia ó a la sociedad, se queda como está.

Haciendo mención a lo que establece el párrafo del artículo 4 de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, como son: O manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daño, nuestra apreciación es correcta a este ordenamiento legal; sería : Que manifiesten una conducta negativa ó irregular provocando con ello una situación de riesgo para a sí mismo, a su familia ó a la sociedad.

Haciendo un análisis global de este trabajo se deduce que es urgente la reforma a los mencionados apartados ya que se encuentran hechos por el legislador como si fuera su propio libro, considerando como un derecho de autor ya que en este existe imprecisiones, escepticismo e incertidumbre en sus palabras, dejando al juzgador un resquicio donde se filtre una mala impartición de justicia, siendo el único perjudicado el menor infractor y como consecuencia la coyuntura establecida por los Consejos Tutelares y las finalidades del mismo.

En cambio si se hacen las enmiendas a las fracciones indicadas en el artículo 4 de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, estamos seguros que el legislador no caería en deficiencia de redacción, que se sometería con ello a un derecho de acción sirviendole como base al juzgador para formar un criterio encaminado a no equivocarse al momento de aplicarlo.

Hechas las modificaciones pertinentes, el Consejo Tutelar y la legislación veracruzana, tendrá un mejor desempeño en sus funciones y de igual forma en sus programas realizados con el propósito de promover la adaptación del menor.

Se concluye: El niño tiene el derecho de exigir a la sociedad su protección, educación y formación, ya que su conducta negativa ó irregular sólo implica el fracaso de una familia, de un ambiente ó de una sociedad.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Inadecuada apreciación por distintos juristas y en la vida cotidiana de aplicar el término DELINCUENTE, en lugar de acostumbrarse a usar el de MENOR INFRACTOR ó TRASGRESOR.
- 2.- El concepto jurídico penal de inimputabilidad resulta esencial y determinante para sujetar al Menor Infractor, a un procedimiento especial de caracteres de adaptación social y tutelares.
- 3.- Los factores físicos, psicológicos, sociales y familiares o todo lo que al menor rodea, van a ser determinantes para que su conducta sea positiva ó negativa.
- 4.- Inexactitudes, suposiciones y vocablos incongruentes empleados por el legislador en uno de los párrafos del artículo 4 de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado de Veracruz, conduciendo con esto al juzgador a poner un criterio inequívoco al momento de aplicar dicho ordenamiento legal.
- 5.- Lo anterior implica que el legislador en el contenido del artículo 4 de la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, no se debe entender como un Derecho de Autor sino llevarlo a un Derecho de Acción

que sirva de apoyo al juzgador para una mejor impartición de justicia.

- 6.- Es por eso que el artículo 4 de la Ley de Adaptación Social son necesarias y urgentes las reformas a dichos apartados, ya que con estas salvarían la estructura del mismo precepto y facilitarían al consejo tutelar sus funciones regidas por la Legislación Veracruzana.

- 7.- El menor tiene derecho a ser tratado por los que cuidan de él en una forma íntegra, aunque este asuma una conducta negativa ó irregular, se redoblarían esfuerzos para su tratamiento, ya que ante la sociedad el menor, es un ser humano con defectos pero también con virtudes.

BIBLIOGRAFIA

O B R A S

- 1.- BONGER, W.A. Introducción a la Criminología.- F.C.E. México, 1943
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano.- Parte General. T.Y. Edit. Porrúa, S.A. México, 1970
- 3.-CASTELLANOS, Fernando. La culpabilidad y su aspecto negativo.- Revista jurídica veracruzana. No. 1. Jalapa Ver., 1957
- 4.- CORTES IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano.- Parte General. Primera edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1971
- 5.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal.- Parte general. T.I. 3a Ed. Edit. Bosch, Barcelona, 1974
- 6.- DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL W.M. Jackson., Inc.- Editores. T.I. México, 1964
- 7.- GARCIA RAMIREZ, sergio. Criminología, marginalidad y Derecho Penal.- Edit. Palma. Argentina, 1970
- 8.- HERNANDEZ QUIROZ, Armando. Derecho Protector de Menores Biblioteca de la facultad de Derecho UNAM
- 9.- ITURBIDE VALDES, Andres. La implantación de Tribunales para menores en todo el país. Edit. Porrúa. México, 1987

L E Y E S

- 10.-LEY DE ADAPTACION SOCIAL Y DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACIORES DEL ESTADO DE VERACRUZ. Edit. Cajica. Puebla, 1993
- O B R A S
- 11.-PEREZ VICTORIA, Octavio. La miniria Penal. Edit. Bosch. Barcelona, 1940
 - 12.-PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. México, 1980
 - 13.-RAGGI Y AGEO, Armando. Criminalidad Juvenil y Defensa Social. Edit. Cultura. Habana, 1937.
 - 14.-RODRIGUEZ BAZARTE, Othoniel. Apuntamiento de Derecho Penal. Parte General. Edic. Mineografiada, s/f. Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana. Xalapa, Ver.

- 15.-SOLIS QUIROGA, Héctor. Introducción a la Sociología criminal. Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Nacional México, 1962
- 16.-SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de menores. Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales. México, 1983
- 17.-TOCAVEN GARCIA, Roberto. Menores Infractores. Edit. Edicol. México, 1976.
- 18.-VILLALOBOS, Ignacio. La dinámica del delito. México, s/f.